

IDENTIFICACION X DATOS DE LOCALIZACION

FORTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL		☒ SI ☐ NO	
C.AVE CATASTRAL 12024019		12024019	
DATOS GENERALES		ZONA DE CLASIFICACION DEL SUELO ZONA HOMOGENEA ZONA SEGUN VALOR	
DIALCACION: DOPPIO CRI: 4		12024019	
REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO		NOVA N2	
CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)		12024019	

DATOS DEL LOTE

FRENTES (11) ☒		NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE	
LOTE INTERIOR 1 ☐ POR PASAJE PEATONAL 2 ☐ POR PASAJE VEHICULAR 3 ☐ POR CALLE 4 ☐ POR AVENIDA 5 ☒ POR EL MALECON 6 ☐ POR LA PLAYA 7 ☐		DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO SOBRES LA RASANTE METROS BAJO LA RASANTE METROS	
MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL 1 ☐ TIERRA 2 ☐ LASTRE 3 ☐ PIEDRA DE RIO 4 ☐ ADQUIN 5 ☒ ASFALTO O CEMENTO		SERVICIOS DEL LOTE (12) AGUA POTABLE 1 ☐ NO EXISTE 2 ☒ SI EXISTE (13) DESAGUES 1 ☐ NO EXISTE 2 ☒ SI EXISTE	
(14) ACERA 1 ☐ NO TIENE 2 ☒ ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO 3 ☐ DE ADQUIN O BALDOGA		(15) ELECTRICIDAD 1 ☐ NO EXISTE 2 ☒ SI EXISTE	
REDES PUBLICAS EN LA VIA (16) AGUA POTAB. F 1 ☒ NO EXISTE 2 ☐ SI EXISTE (17) ALCANTARILLADO 1 ☐ NO EXISTE 2 ☒ SI EXISTE		CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE (18) AREA 95.26 (19) PERIMETRO 43.14 (20) LONGITUD DEL FRENTE 6.30 (21) NUMERO DE ESQUINAS 0	
(22) ENERGIA ELECTRICA 1 ☐ NO EXISTE 2 ☒ SI EXISTE RED AEREA 3 ☐ SI EXISTE RED SUBTERRANEA		(23) ALUMBRADO INCANDESCENTE 1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ INCANDESCENTE 3 ☐ DE SODIO O MERCURIO	
(24) ALUMBRADO FLUORESCENTE 1 ☐ NO EXISTE 2 ☐ FLUORESCENTE 3 ☐ DE SODIO O MERCURIO		AVALUO DEL LOTE (en centavos) 	

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

1 sin edificación 2 con edificación USO DEL AREA SIN EDIFICACION 1 sin uso 2 si interno que la construcción 3 otro uso	NUMERO DE BLOQUES TERMINADOS NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION TOTAL DE BLOQUES
--	---

(Handwritten notes)

AZETA DE COORDENADAS
- 8° 07' N - 126° 00' W

Vicente Alvarado

20-06-97

Bugweits Duvally Peak

Def az/cf

27-08-75

Dupe

1

MODO DE PROPIEDAD

1 ☐ UN SOLO PROPIETARIO

2 ☐ HERENCIA INDIVISA

3 ☐ VARIOS PROPIETARIOS

TENENCIA DE LA PROPIEDAD

1 ☐ OCUPA SOLO EL PROPIETARIO

2 ☐ EN ARRIENDO PARCIAL

3 ☐ EN ARRIENDO TOTAL

4 ☐ OTRO (ESPECIFIQUE)

DATOS DEL PROPIETARIO

PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD O RUC	EDAD	TITULO DE PROPIEDAD
PERSONA NATURAL	REYES RAMON	WILLIAM	1300662267	4	Adquisitivo
PERSONA JURIDICA					

DATOS DE LA CONSTRUCCION

[illegible]

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA ORDINARIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No: 635-2011 QUE SIGUE JACQUELINE DEL ROCÍO REYES CONFORME CONTRA LÍVIDA LUCCIOLA MEDRANDA GINES y EUGENIO TOMÁS BENÍTEZ ESPINAL y POSIBLES INTERESADOS, DICTADA POR EL AB. ISAIAS MENDOZA LOOR JUEZ DE ESTE JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, lunes 10 de junio del 2013, las 08h15. VISTOS: A fojas 7, 7 vuelta y 8 de los Autos comparece al juzgado la Señora JACQUELINE DEL ROCÍO REYES CONFORME, demandando en juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a los Herederos de los señores LÍVIDA LUCCIOLA MEDRANDA GINES y EUGENIO TOMÁS BENÍTEZ ESPINAL y POSIBLES INTERESADOS, manifestando: Que es poseedora real con ánimo de señora y dueña, de un lote de terreno ubicado en la parroquia Tarquí, cantón Manta, en una extensión de 95,26 metros cuadrados, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Frente, 6,60 metros y la avenida 103; Por atrás, 6,30 metros y terrenos de Juna Mero; por el costado derecho, 15,12 metros y propiedad de Emma Demera; y, por el costado izquierdo, 15,12 metros y predio de la señora Edilma Benítez Medranda. Que desde el 30 de Julio de 1990, hasta la fecha de presentación de la demanda, viene manteniendo posesión tranquila, continua, esto es, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietaria, es decir, con ánimo de señora y dueña, por más de 21 años, a la fecha de presentación de la demanda, del inmueble descrito en líneas anteriores, inclusive en dicho terreno ha levantado con su propio peculio, una edificación de tres planta de hormigón armado, losas, que le ha servido de provecho personal para la compareciente como para su familia, pues en dicha casa han vivido por más de 21 años, toda vez que al instante de posesionarse, procedió a realizar su construcción, sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señora y dueña. Sigue manifestando la compareciente que en virtud de los antecedentes expuestos, concurre al Juzgado y demanda a los herederos de los señores Lívda Lucciola Medranda Gines y Eugenio Tomás Benítez Espinal, fallecidos, y Posibles Interesados que puedan tener derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que ejerce con la acción que presenta, el dominio y la posesión por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble cuya individualidad deja especificada, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de veintiún años, a fin de que, en sentencia se reconozca a su favor el dominio del tantas veces descrito predio, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, pues de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia judicial que declare una prescripción, hará la veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad debe inscribirse. Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil. Que el trámite que debe darse a la causa es en Juicio Ordinario y la cuantía la fija en la suma de \$ 6.668,20. Acompaña a su demanda dos Partidos de la Función, un certificado de solvencia del Registro de la Propiedad un certificado de avalúos y catastro del GADM-Manta y copias de cédula y certificado de votación de la



compareciente. Una vez que la actora procedió a cumplir con la Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, tal como consta a foja 9 vuelta del proceso, se procede a calificar la demanda presentada por ésta, misma que es aceptada al trámite de ley tal como consta del auto de calificación de foja 11 de los autos, y se dispone correr traslado con ella y su calificación a los demandados Herederos presuntos de los causantes LIVIDA LUCCIOLO MEDRANDA GINES Y EUGENIO TOMAS BENITEZ ESPINAL, así como a Posibles Interesados para que comparezcan a juicio dentro del término de Ley y deduzcan las excepciones de las que se creyeron asistidos, a quienes se dispuso citar por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la ciudad de Manta por afirmar la actora bajo juramento que le es imposible determinar su individualidad o domicilio. En el mismo auto de calificación se dispuso se cuente con el Señor Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Manta, y que se les cite en sus respectivos Despachos. Atento a lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil se inscribió la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, inscripción que consta a fs. 12 de los autos. A fojas 14, 14 vuelta y 15 de los autos constan citados los personeros Municipales quienes comparecen a juicio a fs. 20 de los autos deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Legitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseionario conforme a la ley; 5.- Falta de personería de la Actora para demandar. Alegan además los comparecientes que el predio materia de la acción no está catastrado a nombre de los demandados ni de la actora. De fs. 21, 22 y 23 de los autos constan las publicaciones periódicas en el Diario "El Mercurio", con las que se dio cumplimiento con la citación a los demandados en esta causa tal como se lo ordenó en el auto de calificación. Trabada así la litis con la contestación dada por los personeros municipales, se convocó a la junta de conciliación, diligencia ésta que se realiza a foja 25 vuelta de los autos, a la que comparece el Abg. Humberto Raque Moreira, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la actora señora Jacqueline del Rocío Reyes Conforme, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y en la que, a petición del compareciente se declaró la rebeldía de los demandados, de los personeros municipales y de posibles interesados por no haber comparecido a la diligencia. Por haber hechos que justificar, y a petición de la actora, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actúan las solicitadas por la actora y que obran del proceso, sin que los demandados, ni los representantes del GADM-MANTA, ni posibles interesados hayan actuado pruebas. Concluida la estación probatoria y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulificarlo, declaro válido el proceso; SEGUNDO: La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados señores Herederos de los causantes Livida Lucciola Medranda Gines y Eugenio Tomás Benítez Espinal, así como de Posibles Interesados, constituye negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, pudiendo dicha falta de contestación ser apreciada por el Juez como indicio en contra de la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia de conformidad con lo que dispone el Art. 113 Ibidem corresponde a la actora justificar lo que ha afirmado en su libelo y que ha negado el reo. TERCERO: Claramente, preceptiva

el artículo 2.392 del Código Civil que la PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia." *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del código civil define a la Posesión así: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo". La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2.411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Extraordinaria es de 15 años para los bienes raíces; CUARTO.- La prueba actuada por la actora se encuentra constituida por los testimonios uniformes y concordantes del señor César Emilio Delgado Mero y de la señora Griselda del Carmen Sánchez Sánchez, que constan a fojas 30 vuelta y 32 de los autos, quienes manifiestan conocer a la señora Jacqueline del Rocio Reyes Conforme desde hace veinte años aproximadamente el primero de los nombrados y desde hace veintidós años la segunda testigo, que es verdad que desde el 30 de Julio del año 1.990 la preguntante se encuentra en posesión en calidad de propietaria del inmueble materia de la acción, agregando el primero de los nombrados que cuando él llegó al sector ella ya se encontraba en su terreno, agregan además que es la preguntante quien con su propio esfuerzo ha levantado una casa de hormigón de tres pisos y que primero era de una sola planta, sin que nadie la haya perturbado en la posesión, al preguntársele sobre la razón de sus dichos manifestaron que saben lo que se les ha preguntado por cuanto conocen los hechos personalmente y por cuanto vecinos de la preguntantes. Estos testimonios no fueron impugnados por la parte demandada, prueba ésta que se corrobora con la inspección judicial practicada por el juzgado constante a fojas 38 y 38 vuelta del proceso, e informe pericial presentado por la señora perito Abogada Johanna Elizabeth Flores Agila, desde fs. 39 a 47 inclusive del proceso, con lo cual se justifica que el bien inmueble se encuentra ubicado en la avenida 103 de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Maná, se constata que el predio inspeccionado, así como sus medidas y linderos es el mismo que fue mencionado en el libelo de demanda, se observó asimismo que dentro del terreno se encuentra edificada una construcción de hormigón armado compuesto de una planta baja y tres pisos altos mas terraza, la primera planta baja está distribuida en un solo ambiente, la misma que se utiliza como bodega; la primera planta alta está distribuida en los siguientes ambientes: sala comedor y cocina, balcón, al costado izquierdo un dormitorio y un baño a medio pintar, a un costado de la cocina se observan dos dormitorios y detrás de la cocina un baño con sus accesorios, piso de cemento; en la segunda planta alta se constata los mismos ambientes del primer piso, pero con las siguientes observaciones: piso de cerámica en el ambiente de sala, comedor y cocina, mesón marmoleado, baño sin accesorios, paredes enlucidas y pintadas; la tercera planta alta con las mismas divisiones que los pisos anteriores pero acabados sin terminar y a medio pintar, donde se observa materiales de construcción, la terraza dispone de un pequeño bar y un baño para visitas, en la parte superior se observa una cisterna para agua; se



observa que el inmueble cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica y al momento de la inspección se encontraba en posesión del inmueble la actora señora Jacqueline del Rocio Reyes Conforme junto con su familia. En suma, con la diligencia de Inspección Judicial, se constata la posesión alegada por la actora, y que de acuerdo a los testigos presentados, la misma data de hace más de quince años como exige la norma. QUINTO: La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 603 del Código civil. Los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14, en lo principal dice "Es verdad que el Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda producir la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la puede plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, por que ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002-I ediciones legales. Pág. 138.- De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. Por lo tanto, el actor de la presente causa procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de los Herederos de los señores LIVIDA LUCCIOLA MEDRANDA GINES Y EUGENIO TOMAS BENITEZ ESPINAL, quienes ostentaban el título de dominio conforme al certificado de solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta constante a fs. 5 y 5 vuelta de los autos, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuanto a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio a los demandados. Al encontrarse fallecidos los titulares del dominio, tal como se ha justificado con las partidas de defunción que obran a fojas 3 y 4 del proceso, era imprescindible dirigir la demanda contra sus herederos, tal cual ha acontecido en la presente causa, por lo que existe legítimo contradicтор. SEXTO.- De acuerdo al Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba "por hechos positivos, de aquello a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados con el consentimiento del que disputa la posesión". En la especie, la actora con las pruebas aportadas dentro del respectivo término de pruebas, tales como los testimonios de los testigos César Emilio Delgado Mero y Griselda del Carmen Sánchez Sánchez, e informe pericial presentado por la señora perito Abg. Johanna Flores Agila, ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial; y, por el contrario los demandados y posibles interesados no comparecieron a juicio, no presentaron excepciones ni actuaron pruebas; asimismo, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, dentro del mismo término no han aportado con prueba alguna encaminada a justificar sus excepciones deducidas al momento de dar contestación a

la demanda tal como era su obligación, quedando dichas excepciones en simples enunciados. Por lo expuesto, habiendo sido apreciada la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que sea menester realizar más consideraciones, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora JACQUELINE DEL ROCÍO REYES CONFORME, sobre el bien inmueble descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la avenida 103, de la parroquia urbana Tarquí de este cantón Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: FRENTE: 6,60 metros y la avenida 103; ATRÁS: 6,30 metros y terrenos de Juan Mero; COSTADO DERECHO: 15,12 metros y propiedad de Emma Derrera; y, COSTADO IZQUIERDO: 15,12 metros y predio de la señora Edilma Benítez Medranda, y se declara sin lugar las excepciones deducidas por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Herederos de los señores Llivida Lucciola Medranda Ginez y Eugenio Tomas Benítez Espinal, así como de Posibles Interesados del predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora Jacqueline del Rocío Reyes Conforme. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia, quien levantará la inscripción de la demanda anotada con fecha 19 de Marzo del 2012 (foja 12 del proceso). Cúmplase con lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Léase y Notifíquese. - - FDO) AB ISAIAS MENDOZA LOOR JUEZ DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI. RAZON: SIENDO COMO TAL QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ANTECEDEN SON FIEL COPIAS DE SU ORIGINAL LAS QUE CONFIERO POR MANDATO LEGAL, Y CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS NECESARIOS. Manta, junio 20 del 2013




Abg. Rocío Menta Flores
SECRETARIA (E) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABI



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 84727

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de REYES CONFORME JACQUELINE DEL ROCIO
Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

08

julio

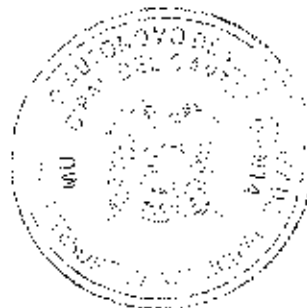
13

Manta, — de — de 20 —

SE CERTIFICA QUE LA SRA. ANTES MENCIONADA NO POSEEN NINGUN BIEN DENTRO DE ESTA JURISDICCION CANTONAL.

Manta, ocho de julio del dos mil trece

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
Ing. Pablo Macías García
TESORERO MUNICIPAL





CORPORACIÓN NACIONAL ELECTRICIDAD

Manta, 10 de julio de 2013

CERTIFICACIÓN

A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR**, que la Sra. **REYES CONFORME JACQUELINE DEL ROCIO** Con número de Cédula 130374736-2 **NO** se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial **SICO**, el mismo que **NO** mantiene deuda con **CNEL**.

La persona interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor convenga a sus intereses.

Atentamente,


ATENCION AL CLIENTE.

CNEL S.A.
ATENCIÓN AL CLIENTE

2021015000

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE MANTA:

JACQUELINE DEL ROCIO REYES CONFORME, ciudadana ecuatoriana, de 50 años de edad, de
estado civil casada, ama de casa, domiciliada en la Parroquia Los Tarquí, Cantón Manta, con los
debidos respetos comparezco ante usted, digo y solicito:

Con las copias de la sentencia legalmente ejecutoriada, dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de
lo Civil de Manabí, que adjunto, demuestro que soy propietaria de un inmueble ubicado en la
avenida 103, No. 221, Parroquia Tarquí, Cantón Manta.

Por medio de la presente, solicito a usted, se me ingrese al sistema del departamento de avalúos y
catastros del G.A.M., para lo cual se creara una clave catastral para que mi propiedad este
legalmente registrado en el Municipio de Manta, con la finalidad de poder cancelar las alcabalas y
predios urbanos del indicado inmueble, donde se derivara la clave catastral del predio de mayor
extensión la cual es 2021015000.

De ser necesario autorizo al Abogado Roberto Marín Sánchez, para que en mi nombre y
representación realice todos y cada uno de los trámites necesarios para legalizar mi propiedad.

Dígnese proveer lo solicitado,

Firmo con mi defensor.

ABG. ROBERTO MARIN SANCHEZ

MAT. 558 C.A.M.

JACQUELINE DEL ROCIO REYES C.

C.C. No. 130374736-2

09371371697
T.M. 10/10/2017

10/10/2017
Manta

11-10/10/2017
Manta

2021015000



CORPORACIÓN NACIONAL ELECTRICIDAD

Manta, 10 de julio de 2013

CERTIFICACIÓN

A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR**, que la Sra. **REYES CONFORME JACQUELINE DEL ROCIO** Con número de Cédula 130374736-2 **NO** se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial SICO, el mismo que **NO** mantiene deuda con CNEL.

La persona interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor convenga a sus intereses.

Atentamente,


ATENCION AL CLIENTE

CNEL S.A.
ATENCIÓN AL CLIENTE